

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós. -

En cumplimiento al requerimiento del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, hecho mediante el oficio número **1821/2022**, de fecha **catorce de marzo de dos mil veintidós**, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número **453/2021**, del índice del mencionado tribunal, lo cual se hace en los siguientes términos:

**SENTENCIA:**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente con número **0433/2020**, que en la vía **ORAL MERCANTIL**, promueve **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, así como de **\*\*\*\*\***, siendo el estado de los autos se procede a dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** **\*\*\*\*\***, le reclama a **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*"a).- Por el pago de la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.-*

*b).- Por el pago de los intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual, ocasionados a partir del mes de junio de 2014 y hasta el pago total de la suerte principal.-*

*C).- Por el pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio" (Transcripción literal que obra a foja 1 de los autos).-*

**II.-** **\*\*\*\*\***, y **\*\*\*\*\*** negaron adeudar las prestaciones reclamadas. -

**III.**-La parte demandada no compareció a la Audiencia Preliminar celebrada el día quince de julio del año dos mil veintiuno, razón por la que no hay acuerdos de hechos no controvertidos.-

Por la misma razón no hubo acuerdos probatorios, en términos de los artículos 1390 Bis 32, fracciones III y IV, 1390 Bis 36 y 1390 Bis 37 del Código de Comercio.-

En los hechos de la demanda, por lo que hace la acción que ejercita, \*\*\*\*\* afirma lo siguiente:

*"1.- Con fecha once de agosto del año dos mil doce, los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, solicitaron un préstamo a nuestro Endosante, y al momento de la entrega del dinero, suscribieron en su carácter de deudores principales, un título de crédito de los llamados Pagaré, que ampara la cantidad que se señala en el inciso a) de la presente demanda, siendo por la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento el día once de septiembre del año dos mil doce, documento que exhibimos como base de la acción, expedido a favor del señor \*\*\*\*\*, y a la fecha no ha sido cubierto el pago de la cantidad adeudada por los aceptantes, ni de los intereses ocasionados desde el mes de junio de dos mil catorce, a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales realizadas para su cobro por la parte beneficiaria, por lo que nos vemos en el preciso caso de promover el presente juicio en nuestra calidad de Endosatarios en Procuración, para obtener el pago y cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes demandadas.*

*2.- Como se niegan los demandados a pagar la cantidad que se le es dio en préstamo nos vemos obligados a exigirles el pago a que tenemos derecho, promoviendo el presente juicio, para obtener el pago y cumplimiento de las obligaciones contraídas por la parte demandada; así como también deberán de ser condenados al pago de los gastos y costas de este juicio por ser esta una consecuencia inherente al cumplimiento de las obligaciones contraídas."...-*

Vistas las manifestaciones del actor, es a éste a quien corresponde la carga de la prueba para acreditar los extremos de su causa de pedir, ello tiene fundamento legal en la Jurisprudencia, emitida en la Décima Época, Registro digital: 2010007, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de

la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 51/2015 (10a.), Página: 279, misma que a la letra reza:

**ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO POR EL QUE SE EJERCE CORRESPONDE AL ACTOR, SIN QUE LA OMISIÓN DE EXPRESARLA SE SUBSANE CON LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

*El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, último párrafo, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado, en cuyo caso, su procedencia forzosamente requiere revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, porque su naturaleza derivada de la propia denominación exige el cumplimiento de ese requisito. Así, la carga procesal de esa revelación recae en el actor, por ser quien precisa los hechos en los que funda su pretensión, la que debe motivarse adecuadamente, no sólo para lograr un fallo favorable sino, de manera concomitante, para dar oportunidad al demandado de conocer a cabalidad los hechos que se le imputan y darles respuesta. Lo anterior se justifica porque es en atención a las afirmaciones atinentes a la causa de pedir de las pretensiones, que se abre el proceso, se escucha al demandado, se reciben pruebas, se formulan los alegatos, y sólo respecto de esa precisa causa se puede resolver en el juicio. Además, porque la individualización de la relación causal tiene gran importancia en este proceso, pues de ella dependen aspectos como la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera, que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica, de manera que si no se identifica plenamente el acto jurídico subyacente, se imposibilita el ofrecimiento de pruebas a cargo del actor y se impide la defensa del demandado, quien debe tener conocimiento de la causa que origina la pretensión de su contraparte para estar en aptitud de oponer sus excepciones y defensas; de ahí que la omisión del actor de expresar cuál fue esa relación subyacente, no puede subsanarse con la referencia que se haga en la contestación de demanda.*

*Contradicción de tesis 131/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de junio de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.*

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 940/2013, con la tesis aislada II.4o.C.14 C (10a.), de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. CORRESPONDE AL ACTOR LA OBLIGACIÓN PROCESAL DE REVELAR EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA LA RELACIÓN JURÍDICA DE ORIGEN DEL TÍTULO DE CRÉDITO, SIN QUE PUEDA SUBSANARSE LA OMISIÓN RESPECTIVA, CON LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1499.*

*El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 629/2011, que dio origen a la tesis aislada número I.3o.C.8 C (10a.), de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO, SE SATISFACE CUANDO EL DEMANDADO LA INTRODUCE A LA LITIS AL CONTESTAR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1665, con número de registro digital: 2000490.*

*Tesis de jurisprudencia 51/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de junio de dos mil quince.*

*Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Así las cosas, con lo narrado por el actor en su demanda, se le tiene por precisando con claridad que el negocio subyacente fue un préstamo que celebró con los demandados y, que en virtud a ello \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, suscribieron el pagaré exhibido.-

Hechos que, además, quedan demostrados con las manifestaciones vertidas por los demandados en su escrito de contestación de demanda, en donde afirman:

A.- Que celebraron el préstamo con la actora.-

B.- Que el préstamo fue por la cantidad de QUINCE MIL PESOS.-

De donde se concluye, aún y cuando no hay confesión expresa, que hubo el consentimiento de ambas partes para celebrar el préstamo.-

Lo que de conformidad a lo previsto por los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio, es una confesión que hace prueba plena.-

Robusteciéndose lo anterior, con la confesional y ratificación de contenido y firma, ambas pruebas desahogadas por el actor a cargo de los demandados, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, probanzas que de conformidad a lo previsto por los artículos 1390 Bis 26, 1390 Bis 28, 1390 Bis 30, 1390 Bis 41 y 1390 Bis 43 del Código de Comercio, ante la inasistencia de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a las audiencias respectivas, se les tuvo por declarando como ciertos los hechos que el actor pretendía acreditar, así mismo, por suscribiendo el pagaré exhibido y, por obligándose a su contenido, lo que quedó registrado en el sistema de videograbación.-

Hasta aquí la parte actora demostró la celebración del préstamo, quedando como puntos de litis, aquellos en los que la parte reo basa sus excepciones, mismos que sustancialmente se reducen a los siguientes aspectos:

- a) Que el documento exhibido se firmó totalmente en blanco.-
- b) Que el documento se suscribió el día quince de agosto de dos mil veinte.-
- c) Que el pago se haría en el mes de diciembre de dos mil veinte.-

Por lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde la carga de la prueba a la parte reo a fin de que acrediten los hechos en los que sustenta sus excepciones.-

Según se desprende de autos, en audiencia preliminar de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, la cual quedó registrada en el sistema de videograbación, se admitieron los demandados, las siguientes probanzas: Confesional a cargo del actor; documental consistente en el documento pagaré anexo al escrito de demanda; testimonial, presuncional e instrumental de actuaciones.-

Probanzas de las cuales únicamente se desahogó la documental, pues según se asienta a fojas 73 frente y vuelta de los autos, los demandados no comparecieron a la audiencia de juicio, lo que también consta en el sistema de videograbación, motivo por el cual, las pruebas que le habían sido admitidas no fueron desahogadas por falta de interés e impulso procesal, ello de conformidad a lo previsto por los artículos 1390 Bis 26, 1390 Bis 28, 1390 Bis 30, 1390 Bis 43 y 1390 Bis 44 del Código de Comercio.-

La parte actora acompañó a su demandada como documento base de su acción un título de crédito de los denominados pagaré, el cual de conformidad con los artículos 5° y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es prueba preconstituida de lo que literalmente de él se consigna, documento que por haber sido ofrecido como prueba por los demandados, de conformidad a lo previsto por los artículos 1296 y 1298 del Código de Comercio, como no fue objetado, y aún más los demandados acogieron tal documento como prueba propia, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes. -

En consecuencia, como la única prueba desahogada por \*\*\*\*\*en nada favorece a sus intereses, quedando entonces demostrado que el documento fue firmado cuando el mismo estaba satisfecho en todos sus requisitos, ello en fecha once de agosto de dos mil doce, pactándose como fecha de vencimiento el día once de septiembre de dos mil doce.-

En consecuencia, conforme al artículo 78 del Código de Comercio, se condena a \*\*\*\*\* a pagar QUINCE MIL PESOS, a favor de \*\*\*\*\*.-

Así mismo, de conformidad con lo pactado entre las partes, se condena a \*\*\*\*\* al pago de un interés a razón del tres por ciento mensual.-

En cuanto a la fecha a partir de la que se cobrarán los intereses condenados en el párrafo anterior, considerando que la parte actora manifiesta que los demandados incurrieron en mora desde el mes de junio de dos mil catorce, en consecuencia el pago de intereses será a partir del día once de junio de dos mil catorce y hasta la total solución del adeudo . -

Conforme al artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio en virtud de que en el presente caso no se advirtió temeridad o mala fe procesal en las partes no se hace condena alguna en el pago de los gastos y costas.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Analizadas las cuestiones hechas valer en esta sentencia, resultó procede la vía oral mercantil.-

**SEGUNDO.-** En ella la parte actora probó su acción, mientras que los demandados no acreditaron sus excepciones y defensas.-

**TERCERO.-** Se condena a \*\*\*\*\* , al pago de QUINCE MIL PESOS a favor de \*\*\*\*\* . -

**CUARTO.-** También, se condena a \*\*\*\*\* , al pago de un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual, a partir del día once de junio de dos mil catorce, y hasta la total solución del adeudo.-

**QUINTO.-** No se hace condena alguna con respecto a los gastos y costas del juicio.-

**SEXTO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

**SÉPTIMO.-** Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

**A S Í,** lo resolvió y firma la licenciada **VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, Juez Quinto de lo Mercantil, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **ANA KAREN DURÁN PUENTES**, quien autoriza y da fe.-

El auto que antecede se publica en la lista de acuerdos del Juzgado en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós.- Conste.-

El(La) Licenciado(a) Dina Deyanira Reyes Guerrero, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0433/2020 dictada en diecisiete de marzo del dos mil veintidos por el Juez Quinto Mercantil del Estado de Aguascalientes, conste de 9 fojas útiles. Versión pública



elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL